



En Rincón de Romos, Aguascalientes, a **veintisiete de agosto del año dos mil veintiuno.**

VISTOS, para dictar resolución los autos del expediente número **0288/2021**, relativo a las diligencias que en vía de Jurisdicción Voluntaria (Anotación Marginal) promueve *********, resolución de la que se procede a su pronunciamiento al tenor del siguiente:

CONSIDERANDOS:

I. Establece el artículo 82, del Código de Procedimientos Civiles:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos".

"Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción".

II. El artículo 788, del Código de Procedimientos Civiles consagra la naturaleza jurídica de la Jurisdicción Voluntaria al estipular:

"La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que, por disposición de la ley o por solicitud de los interesados, se requiere la intervención del juez sin que se haya promovido ni se promueva cuestión alguna entre partes determinadas".

En la especie, **la** promovente gestiona la acreditación de hechos que requieren la intervención de la autoridad jurisdiccional, sin que se ventile cuestión litigiosa alguna, por lo que son idóneas para tal efecto las diligencias en que se intenta su pretensión.

III. La suscrita Jueza es Competente para conocer de las presentes diligencias atento a lo dispuesto por el artículo 142, fracción VIII, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, ya que la promovente tiene su domicilio dentro de la jurisdicción asignada a este órgano jurisdiccional.

IV. Por escrito presentado en fecha **veinticuatro de febrero del año dos mil veintiuno**, compareció *********, a solicitar, en vía de Jurisdicción Voluntaria, mediante diligencias de información testimonial, la Anotación Marginal en su acta de nacimiento,

solicitando se haga la anotación marginal respectiva en dicho atestado de nacimiento, en el sentido de que es conocido social y familiarmente, como *****.

V. La suscrita Jueza considera que la C. *****, acreditó sus afirmaciones expuestas en el escrito inicial, como a continuación se verá:

El artículo 133 del Código Civil señala:

“Si alguien hubiere sido conocido con nombre diferente al que aparece en su registro, declarando este hecho mediante información testimonial en diligencias de jurisdicción voluntaria con intervención del Ministerio Público, se asentará la anotación marginal correspondiente en el referido registro en tal sentido.”

De la interpretación del precepto legal antes invocado se desprende que está permitida la promoción de diligencias de información testimonial para acreditar que determinada persona ha sido conocida con diverso nombre.

Por auto de fecha **dos de marzo del año dos mil veintiuno**, fueron admitidas las presentes diligencias.

El promovente exhibió la DOCUMENTAL, consistente en la copia simple de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre de ***** (foja 004); DOCUMENTAL consistente en el acta de nacimiento de la promovente en la que se asentó su nombre como ***** (foja 005); DOCUMENTAL, consistente en el acta de nacimiento de *****, en el que se asentó el nombre de su madre como ***** (foja 006); DOCUMENTAL, consistente en el acta de nacimiento de ***** en el que se asentó el nombre de su madre como ***** (foja 007)

Medios de convicción que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimientos Civiles, con los cuales se acredita que fue asentado el nombre de la promovente como ***** .

En fecha veinticinco de agosto del año dos mil veintiuno, tuvo verificativo el desahogo de la información testimonial ofrecida por la promovente, la cual estuvo a cargo de *****, quienes fueron coincidentes en señalar que conocen a la señora *****, por el parentesco que tienen con la misma, que ha sido conocida social y familiarmente con los nombres de *****, que es la misma persona, solo que existen faltas de ortografía.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA
DEL CUARTO PARTIDO JUDICIAL
EXPEDIENTE 0288/2021
SENTENCIA DEFINITIVA

Bajo éste contexto se declara la procedencia de las presentes diligencias de Jurisdicción Voluntaria, en términos de lo que dispone el artículo 133, del Código Civil del Estado, ante lo cual se ordena anotar marginalmente en el acta de nacimiento de *********, inscrita en el Libro *********.

Gírese atento oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado, remitiéndole copia certificada de la presente resolución para que se sirva hacer la anotación correspondiente.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 133 del Código Civil del Estado, 1º, 788, 789 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. Se declaran procedentes las presentes Diligencias de Jurisdicción Voluntaria.

SEGUNDO. Se declara que la promovente acreditó el hecho relativo a que ********* es también conocida con los nombres de *********, así como que es una y la misma persona.

TERCERO. Anótese marginalmente en el acta de nacimiento de *********, en el *********.

CUARTO. Gírese atento oficio a la Dirección del Registro Civil del **Estado**, remitiéndole copia certificada de la presente resolución para que se sirva hacer la anotación correspondiente.

QUINTO. Hágase saber a las partes que en términos de lo dispuesto por los artículos 1º, 70, fracción XXXVI, 73, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los diversos 1º, 11, 55 fracción XXXVI, 58 y 70, inciso B, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, **se determina de oficio la reserva de la publicación de los datos personales de las partes que se contienen en la presente resolución.**

SEXTO. En términos de lo previsto por el artículo 73 fracción II, de la ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del dos mil veinte, se ordena se proceda a elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de

Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

SEPTIMO. Notifíquese.

ASÍ, juzgando lo resolvió y firma la Ciudadana Jueza del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con sede en la ciudad de Rincón de Romos, Aguascalientes, **LICENCIADA ANA LUISA REA LUGO**, por ante su Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, con quien actúa, autoriza las actuaciones judiciales y da fe de las mismas.

SECRETARÍA DE ACUERDOS

JUEZA

La Secretaria de Acuerdos **LICENCIADA ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ** hace constar que la resolución que antecede se publica en términos de Ley, en la Lista de Acuerdos del juzgado, con fecha treinta de agosto del año dos mil veintiuno, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles. Conste.

MED*ALRL/mrfd

La Secretaria de Acuerdos Licenciada **ROCIO DEL CARMEN MURILLO RODRIGUEZ**, adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Cuarto Partido Judicial con Sede en Rincón de Romos, Aguascalientes, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución número (**0024/2021**), dictada en fecha **treinta y uno de agosto del año dos mil veintiuno** por la Maestra en Derecho ANA LUISA REA LUGO, conste **2** fojas útiles. Versión publica elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y acceso a la información Pública del Estado de Aguascalientes y sus municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, **se suprimió (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales...)** información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.